



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL- SALA 6

CCC 36466/1996/20

///nos Aires, 16 de octubre de 2026.

Y VISTOS:

Para decidir acerca de la admisibilidad del recurso extraordinario federal interpuesto por el querellante C. A. B. P. G.), en la presente causa n° 36466/1996.

Y CONSIDERANDO:

I.-Contra la resolución de esta Sala VI que -en lo que aquí concierne- resolvió revocar el punto II del auto de fs. 3802/3840vta., y absolver libremente a R. J. Derecho del hecho que fuera calificado como imposición de tortura, cometido en perjuicio de J. F. B. A. (art. 144 ter, inc. 2°, segunda hipótesis, CP; art. 497, CPMP), la querella dedujo recurso extraordinario federal.

Los agravios de esa parte se centran en cuestionar la valoración efectuada en la sentencia puesta en crisis, que -a su entender- estuvo orientada a sustentar una supuesta “*duda fabricada*”, para lo cual se apoyó en pruebas fraudulentas y afirmaciones dogmáticas, entre las que destacó los testimonios de J. O. B. A. M. N. C. y J. O. D. N. i, a los que calificó de falaces. En función de ello, y al considerarla manifiestamente arbitraria, postuló su anulación.

Corrida la vista prevista en el artículo 257 Código Procesal Civil y Comercial de la Nación al Ministerio Público Fiscal, el Dr. Ricardo O Sáenz expresó que, toda vez que los argumentos del acusador privado versan sobre cuestiones de fondo -que claramente resultan ajenas al remedio excepcional intentado- y que no se verifica la arbitrariedad alegada, el recurso debía ser declarado inadmisibile, máxime cuando ni siquiera efectuó un relato completo, cabal y detallado de los antecedentes de la causa, incumpliendo así el requisito de autosuficiencia que deben observar las presentaciones de este tipo.

Idéntica solución fue propiciada por la señora defensora pública, Dra. Silvia Martínez, quien manifestó que, lejos de acreditar la existencia de una cuestión federal susceptible de habilitar la instancia extraordinaria, o de fundar en elementos objetivos la arbitrariedad postulada, la querella solo pretende -en un evidente exceso del ámbito propio del recurso extraordinario- obtener una nueva valoración de la prueba producida durante este proceso.

II.-La jueza Magdalena Laíño dijo:

En lo que respecta al requisito de impugnabilidad objetiva, el recurso federal procede contra las sentencias definitivas pronunciadas por el “tribunal superior de la causa” (art. 14, primer párrafo, Ley 48), así, en tanto la decisión recurrida fue dictada por una Sala de esta Cámara en el marco de un procedimiento *sui generis de revisión lateral* de una condena dictada bajo el régimen del Código de Procedimientos en Materia Penal, ese recaudo de admisibilidad formal se encuentra cumplido.

Esta afirmación no se ve desvirtuada por lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “**Ferrari**” (Fallos: 347:2286), ello es así pues, en línea con cuanto expresara el Dr. Jantus al resolver el conflicto suscitado entre la Sala V y esta Sala, el presente caso tramita bajo el régimen de la Ley 2372 (cfr. Reg. 1854/2019 del 5 de diciembre de 2019), habiendo agotado la vía recursiva ordinaria de la jurisdicción nacional, el remedio federal se presenta el único recurso previsto contra dicha sentencia.

Sin perjuicio de ello, el recurso extraordinario federal exige entre otros requisitos para su procedencia, que la sustancia del planteo en que se funda implique el debate de una cuestión federal (Fallos: 306:136; 305:1694; 147:371).

Del examen de la presentación de la querella no se advierte, ni tampoco la parte ha alegado y fundado correctamente, la presencia de una cuestión federal que habilite la instancia extraordinaria (Fallos: 331:2799; 317:1690 voto del juez Petracchi).

Los agravios reflejan una expresión de disconformidad o mera discrepancia con lo decidido; a través de la reiteración de argumentos ya planteados, sin desvirtuar mediante una crítica concreta y razonada las motivaciones fácticas y jurídicas de la decisión que ataca, inidóneos para sustentar la vía que se intenta (cfr. doctrina de Fallos: 325:1905; 326:17; 330:2255; 344:5 y 343:560, entre otros).

Así, bajo la invocación genérica de la violación de garantías constitucionales y de la doctrina de la arbitrariedad, se pretende someter a revisión de la Corte Suprema cuestiones de hecho y prueba, que han sido resueltas con suficientes fundamentos de igual naturaleza en esta instancia y por regla escapan al objeto del recurso extraordinario federal, según lo establece el artículo 14 de la Ley 48.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL- SALA 6

CCC 36466/1996/20

La Corte Suprema, con remisión al dictamen del Procurador General, estimó que no existe cuestión federal suficiente que exija la intervención de dicho Tribunal en casos como el presente. En particular, el Procurador General consideró que: *“...el remedio federal no trasciende de la interpretación de temas de derecho común, procesal y de su aplicación al caso, aspectos ajenos a la instancia extraordinaria (Fallos: 292:564; 294:331; 301:909; 313:253; 321:3552 y 325:316), sin que la sola mención de preceptos constitucionales baste para la debida fundamentación del recurso y, menos aún, cuando la apelante se ha limitado a invocarlos sin desarrollar ninguna inteligencia específica que demuestre que las normas aplicadas sean incompatibles con ellos. De otro modo, la jurisdicción de la Corte sería privada de todo límite, pues no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional (Fallos: 301:447; 305: 2096; 310:2306 y sus citas).”* (mutatis mutandi Fallos: 333:2040; “Rodríguez, Hermes”).

Las críticas de la recurrente revelan sólo divergencia de su criterio con el de la Cámara para valorar la prueba, todo lo cual alcanza especial relevancia cuando, como en el caso, la absolución dictada en autos ha sido por aplicación del principio *in dubio pro reo*, ya que ello implica, frente a las probanzas tenidas en consideración, un estado anímico de falta de certeza por parte de los jueces de la causa, que no puede ser suplido por la Corte Suprema al modo de un tribunal de tercera instancia (CSJN “Pardo, Constatino y otro”, Fallos: 3030:1898).

Al respecto lleva dicho la CSJN que *“...la doctrina de la arbitrariedad posee carácter excepcional y no tiene por objeto corregir pronunciamientos presuntamente en orden a temas no federales -en el caso-, los agravios en estudio se remiten al examen de cuestiones de derechos común y procesal local- pues para su procedencia se requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa o una absoluta carencia de fundamentación, que descalifique la sentencia apelada como acto jurisdiccional válido (v. doctrina de Fallos: 323:4028; 326:2156, 2525, entre muchos otros)”* (F. 1792.XL.RHE, 28/08/2012).

Sostener lo contrario importaría abrir una tercera instancia ordinaria donde puedan discutirse decisiones que se estimen equivocadas según la mera apreciación de los recurrentes y ello no sólo resultaría ajeno a la naturaleza del recurso extraordinario sino también a la finalidad propia de este remedio, consistente en asegurar la supremacía

de la Constitución Nacional (Fallos: 215:199; 310:1014 y 2122; 290:95; 291:572; 295:356; 295:658; 303:739, 334:541, entre otros).

Bajo las premisas expuestas, los planteos realizados por la querella carecen de fundamentación y exceden el objeto del recurso extraordinario federal, en virtud de lo cual la vía intentada debe ser declarada inadmisibile, con costas en la Alzada.

En concreto, ante la ausencia de demostración en forma nítida, inequívoca y concluyente de la presunta lesión a la “*arbitrariedad*”, no hay materia federal para la intervención de la Corte en el marco de los rigurosos límites de su competencia.

Tal es mi voto.

III.-El juez Julio Marcelo Lucini dijo:

Analizadas las constancias de la causa y confrontadas con los argumentos de las partes, por compartir los fundamentos expuestos por la jueza Laíño, adhiero en lo sustancial a la solución propuesta.

Así voto.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

DECLARAR INADMISIBLE el recurso extraordinario interpuesto, con costas (arts. 14 de la Ley 48; 3 de la Acordada 4/2007 y 257 del CPCyCN).

Regístrese, notifíquese y devuélvase el legajo principal a la Sala de origen, sirviendo lo proveído de muy atenta nota.

Se deja constancia que el juez Mariano A. Scotto, subrogante de la vocalía n°8, no suscribe la presente por estar abocado a las audiencias de la Sala VII de esta Excma. Cámara.

MAGDALENA LAÍÑO

JULIO MARCELO LUCINI

Ante mí: Camila S. Ramírez

Prosecretaria de Cámara *ad hoc*